EXP. N.° 05714-2009-PA/TC
AREQUIPA
SANTOS ERNESTO CHÁVEZ CARPIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Ernesto Chávez Carpio contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 246, su fecha 27 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 88-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 3 de enero de 2006; y que por ende, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, con el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta solicitando que se declare improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no se encuentra dentro de los supuestos que merecen protección a través del proceso de amparo.

El Primer Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil, con fecha 13 de agosto de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo expuesto por el actor no forma convicción de que la hipoacusia neurosensorial bilateral que padece sea consecuencia de una enfermedad profesional, y que, por tanto, la demanda no resulta amparable.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que aun cuando el actor padece de hipoacusia, no está acreditado que esta dolencia se haya debido a factores de riesgo inherentes a la acotada actividad laboral del demandante.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia neurosensorial. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el STC 02513-2007-PA/TC ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedad profesionales).

4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; al efecto, su artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

7. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.

8. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad y las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

9. A fojas 8 obra el certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad con fecha 25 de septiembre de 2007, en el que consta que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral. Asimismo, en el certificado de trabajo de fojas, 9, 10, 11 y 12, expedido por la Compañía Minera Minas Ocoña S.A., se indica que el actor ha laborado desde el 8 de febrero de 1972 hasta el 31 de agosto de 1999, desempeñándose como perforista winchero interior mina, de lo que se colige que en el presente caso existe relación de causalidad entre la enfermedad y la labor realizada, debido a la exposición al ruido que supone el desempeño de la mencionada labor.

10. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios de la Ley 26790, le corresponde gozar de la *pensión vitalicia por incapacidad permanente parcial*, desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, el 25 de septiembre de 2007, conforme a las normas sustitutorias contenidas en la Ley 26790 y en el Decreto Supremo 003-98-SA.

11. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC 05430-2006-PA/TC) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1246 y siguientes del Código Civil.

EXP. N.° 05714-2009-PA/TC
AREQUIPA
SANTOS ERNESTO CHÁVEZ CARPIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 88-2006-ONP/DC/DL 18846.

2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR